

230



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00073-00

Cartagena de Indias, veinte (20) de noviembre de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00073-00
Demandante	CARLOS FIDEL REYES MARTINEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
Auto de sustanciación No.	899
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016) mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena negó las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

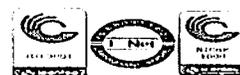
RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha diecinueve (19) de julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00073-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 144 DE HOY 22-11-2019
A LAS 8:00 A.M.
Javier B. Torres
SECRETARÍA
FIA-011 Versión 1 - 09/01/2017



400

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00037-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veinte (20) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00037-00
Demandante	MARTHA LIGIA LOPEZ MARTINEZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- UARIV- DPS
Auto Sustanciación No	0914
Asunto	CONCEDE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en acción de REPARACION DIRECTA negó las pretensiones de la demanda instaurada por **MARTHA LIGIA LOPEZ MARTINEZ Y OTROS**. Dicha sentencia, fue notificada en correo electrónico de fecha veintiocho (28) de octubre de 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el cinco (05) de noviembre de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacha

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

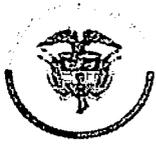
SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA

Juez



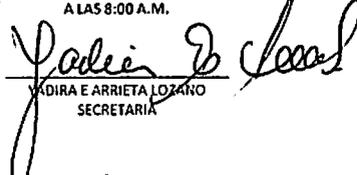


Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00037-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 144 DE HOY 29-11-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIR E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





278



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00293-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veinte (20) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00293-00
Demandante	JAIME CASTILLO ZARZA Y OTROS
Demandado	NACION- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto Sustanciación No	0912
Asunto	CONCEDE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en acción de REPARACION DIRECTA negó las pretensiones de la demanda instaurada por **JAIME CASTILLO ZARZA Y OTROS**. Dicha sentencia, fue notificada en correo electrónico de fecha veinticinco (25) de octubre de 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el doce (12), de noviembre de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacha

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA

Juez



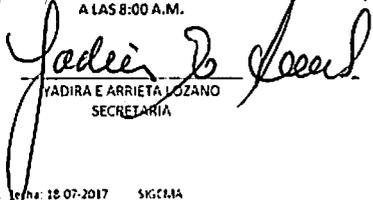


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00293-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 144 DE HOY 20-11-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA







628

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00040-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veinte (20) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00040-00
Demandante	GIORGIO BRICHETTI Y OTROS
Demandado	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- MIN DE DEFENSA- RAMA JUDICIAL- POLICIA NACIONAL
Auto Sustanciación No	0910
Asunto	CONCEDE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en acción de REPARACION DIRECTA negó las pretensiones de la demanda instaurada por **GIORGIO BRICHETTI Y OTROS**. Dicha sentencia, fue notificada en correo electrónico de fecha diez (10) de octubre de 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el veinticinco (25), de octubre de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacha

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

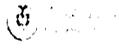
BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00040-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 144 DE HOY 22-11-2019
A LAS 8:00 A.M.

Jadine B. Beers
MAGISTRADA AUXILIAR
SECRETARIA

FECHA DE EMISION: 2019-11-22 08:00:00





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00107-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veinte (20) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00107-00
Demandante	NESTOR DIAZ POLO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA
Auto Sustanciación No	0913
Asunto	CONCEDE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por **NESTOR DIAZ POLO**. Dicha sentencia, fue notificada en correo electrónico de fecha veintiocho (28) de octubre de 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el seis (06) de noviembre de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacha

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA

Juez



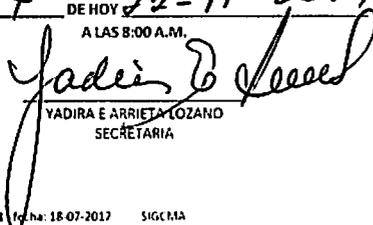


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00107-00

 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 144 DE HOY 22-11-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





144



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00187-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veinte (20) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00187-00
Demandante	CENOBIA RODRIGUEZ PUERTA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
Auto Sustanciación No	0909
Asunto	CONCEDE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por **CENOBIA RODRIGUEZ PUERTA**. Dicha sentencia, fue notificada en correo electrónico de fecha diecisiete (17) de octubre de 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el treinta (30) de octubre de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: Enviase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA

Juez



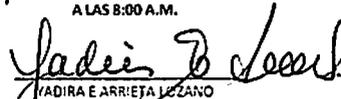


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00187-00

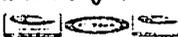
 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 144 DE HOY 30-11-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LEZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





155

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00223-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veinte (20) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00223-00
Demandante	LESBIA MIRANDA GARCERANT
Demandado	NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Sustanciación No	0911
Asunto	CONCEDE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por **LESBIA MIRANDA GARCERANT**. Dicha sentencia, fue notificada en correo electrónico de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el veinticinco (25), de octubre de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacha

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: Enviase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00223-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 144 DE HOY 22-11-2019
A LAS 8:00 A.M.

Yadira E. Arrieta Pozano
YADIRA E. ARRIETA POZANO
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00253-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veinte (20) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00253-00
Demandante	CARMELA DEL CARMEN CONTRERAS
Demandado	NACION- MIN DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Sustanciación No	0908
Asunto	CONCEDE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por **CARMELA DEL CARMEN CONTRERAS**. Dicha sentencia, fue notificada en correo electrónico de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el veintinueve (29), de octubre de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacha

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

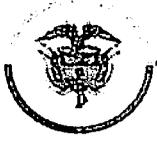
SEGUNDO: Enviase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA

Juez



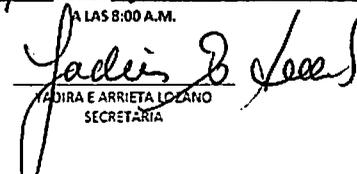


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00253-00

 RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

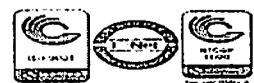
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 144 DE HOY 22-11-2019
A LAS 8:00 A.M.


JAIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00061-00

Cartagena de Indias D. T. y C. veinte (20) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00061-00
Demandante	MARTIN EDUARDO MOJICA RIOS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Auto Sustanciación No	0915
Asunto	CONCEDE APELACION

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por MARTIN EDUARDO MOJICA RIOS. Dicha sentencia, fue notificada en audiencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2019.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el trece (13), de noviembre de 2019, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacha

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA

Juez



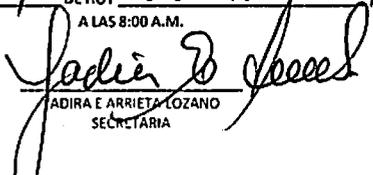


Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00061-00

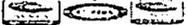
 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 144 DE HOY 22-11-2019
A LAS 8:00 A.M.


ADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha: 16-07-2017 SIGCMA







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00098-00

Cartagena de Indias D. T y C, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00098-00
Demandante	EDINSON MORILLO PEINADO
Demandado	NUEVA EPS
Tema	Levanta sanción
Interlocutorio No	0499

ANTECEDENTES

El señor EDINSON MORILLO PEINADO, promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

Por medio de fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2019, el Despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud y vida digna del señor EDINSON MORILLO PEINADO, en consecuencia, le ordenó a NUEVA EPS, que si aún no lo ha hecho, de manera inmediata a la notificación del fallo, expida y entregue materialmente autorización a favor del señor EDINSON MORILLO PEINADO para que sea valoración por especialista en Cirugía de Columna y le autorice interconsulta por Especialista en Neurocirugía, en los términos que le fueron recomendadas por sus médicos tratantes.

Por cuanto consideró que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo de tutela, el accionante, solicitó dar inicio al incidente de desacato.

Por auto adiado 04 de octubre de 2019 y ante la inobservancia al requerimiento que le fue realizado, el Despacho declaró que hay desacato por parte de la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO – en calidad de Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS, del fallo de tutela proferido por el este Despacho el día 17 de mayo de 2019.

Sin embargo, como, de acuerdo a los argumentos y a los elementos de conocimientos presentados por las partes vinculadas a la presente acción constitucional, se advirtió que no se había dado cumplimiento a dicho fallo de tutela y que existía una discusión de que ello obedecía a la renuencia de la NUEVA EPS en cumplir lo ordenado y/o a la falta de interés del señor EDINSON MORILLO PEINADO de realizar las diligencias que a él incumbían para recibir las atenciones médicas por las especialidades de Neurología y Ortopedia de Columna, el Despacho, mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019, requirió a la NUEVA EPS para que cumpla lo ordenado en dicho fallo de tutela y aporte las pruebas de su cumplimiento y al señor EDINSON MORILLO PEINADO para que realice las diligencias que a él incumbían para recibir las atenciones médicas por las especialidades de Neurología y Ortopedia de Columna y aporte al despacho las pruebas que demuestren que cumplió con lo que a él le incumbía.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00098-00

CONSIDERACIONES.

Pues bien, hecha una revisión del expediente, encuentra el Despacho que la entidad NUEVA EPS, mediante memorial enviado por correo electrónico enviado el día 28 de octubre de 2019, le manifestó al Despacho que cumplió el fallo de tutela de fecha 17 de mayo de 2019, y como prueba de ello, allegó la historia clínica donde consta que el señor EDINSON MORILLO PEINADO fue valorado el día 24 de octubre de 2019, por la especialidad de Neurocirugía y al día siguiente por la especialidad de Ortopedia de Columna. Fls. 152 a 155.

Por lo tanto, luego de un análisis del informe y las pruebas presentadas por la entidad demandada, considera el despacho que la pretensión que fundamentó la solicitud de amparo constitucional está satisfecha, y por ende, que el fallo pierde eficacia e inmediatez.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho dejara sin efecto las sanciones impuestas a la Dra. ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO – en calidad de Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS por medio de auto de fecha 04 de octubre de 2019.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se ha pronunciado de la siguiente manera: Ref. Exp. No 2013-02975-00.

“Cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporánea e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha profijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas, pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió”

Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador Constitucional, como ocurrió en este caso.

Cabe anotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, si no la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Es así que, en el presente caso, se configura como HECHO SUPERADO, presentándose el cese de la vulneración deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 04 de octubre de 2019, proferido por esta judicatura; en consecuencia, se ordena levantar las sanciones impuestas a la Dra.





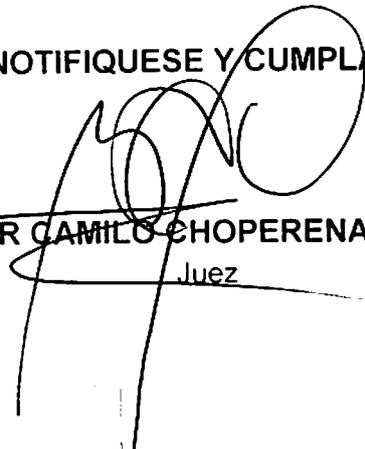
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

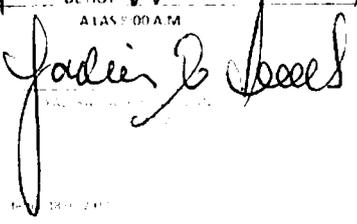
Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00098-00

ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO – en calidad de Gerente Zonal Bolívar de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BEDER CAMILO CHOPERENA GARCÍA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 144 DE HOY 22-11-2019
A LAS 00 A.M.

FACILITADO POR EL SISTEMA DE NOTIFICACION ELECTRONICA
RECIBIDA





65

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00218-00

Cartagena de Indias, veinte (20) de noviembre de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00218-00
Demandante	ARNULFO ANTONIO BUITRAGO RUIZ
Demandado	NACION- MIN DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
Auto Interlocutorio No.	0500
Asunto	ADMISION DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **ARNULFO ANTONIO BUITRAGO RUIZ**, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente, en el folio 32-33, constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 10 Judicial II para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Para hacer el respectivo estudio de caducidad, este juzgado tiene en cuenta la fecha de la notificación del recurso de apelación contra el acto administrativo que presuntamente vulnero el derecho al señor **ARNULFO ANTONIO BUITRAGO RUIZ**, que fue expedido por parte del **MIN DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** en fecha de ocho (08) de Abril de dos mil diecinueve (2019) y notificado personalmente el día treinta (30) de abril de 2019.

De la conciliación extrajudicial, se certifica a folio 32-33, que se radicó con fecha de 28 de mayo del 2019 y fue expedida el 16 de Julio del 2019.

Y en el folio 61 del presente expediente, reposa el acta de reparto, dejando constancia de que la demanda fue presentada el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Por tanto podemos determinar, que no se aplica el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00218-00

un acto de contenido particular y concreto, que niega el reconocimiento, liquidación y pago de los interés moratorios causados por el retardo injustificado al demandante...

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante tuvo lugar en el Departamento de Bolívar y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*), si se tiene en cuenta los tres últimos años.

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por el señor **ARNULFO ANTONIO BUITRAGO RUIZ**, el día 18 de octubre de 2019 ante la oficina judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACION- MIN DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**.

Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante de la **NACION- MIN DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Quinto: Córrase traslado de la demanda a la **NACION- MIN DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.





64

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00218-00

Sexto: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Séptimo: RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. JOSE VICTOR HERRERA TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA

Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 144 DE HOY 22-11-2019
 A LAS 8:00 A.M.

Jadine B. Boas
 SECRETARIA

FLA 021 Versión 1 fecha 18.07.2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00221-00

Cartagena de Indias D. T y C. veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00221-00
Demandante	EMIL YASSET MENDOZA
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Auto Interlocutorio No.	0503
Asunto	IMPEDIMENTO CONCURRENTE

ANTECEDENTES

Se ha sometido al análisis de esta casa judicial, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor **EMIL YASSET MENDOZA**, en la cual se reclama reliquidación de prestaciones sociales por reconocimiento de carácter salarial de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto 383 de 2013.

CONSIDERACIONES

Pasa entonces este Despacho a realizar el análisis formal del libelo genitor que se ve en el expediente de referencia. Visto los antecedentes, logra dilucidar esta casa judicial, que la decisión de fondo que se tomare en el proceso de marras, podría indirectamente beneficiar o perjudicar al juez que hoy conoce. Esto en virtud que el régimen prestacional objeto de análisis es aplicable igualmente para todos los jueces de la república, y por tanto, el alcance que a este se le dé investido por la majestad de la jurisdicción podría afectar la perspectiva que de las mismas otro juez de la República pudiese hacer.

Es por todo lo anterior menester, para este juez de la República, declararse impedido según lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del código general del proceso que establece como causal de recusación "1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*"

La institución de los impedimentos y recusaciones de tradicional raigambre en nuestro ordenamiento positivo, se encuentra instituida para proteger el principio de imparcialidad del cual debe estar revestida la función de impartir justicia, consagrada implícitamente en el artículo 29 superior, y como garantía suma de la materialización de los derechos. Pues el juez debe ser un tercero sin interés alguno en el resultado del proceso para que la decisión que se tome en el foro sea en absoluto imparcial.

En el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga a los servidores de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00221-00

bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de los servidores de la Rama Judicial están reclamando. Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con los demandantes, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerar que la bonificación judicial puede ser considerada como factor salarial y prestacional. Por tanto, la causal de impedimento que este juzgado invoca, concurre en todos los jueces administrativos del circuito, cuyo rango de competencia es el que por ley debe conocer de la presente Litis. En virtud de que todos los jueces administrativos del circuito, tienen el régimen prestacional contenido en las normas ya citadas la causal de la cual este juzgador se duele, concurre en los demás jueces dentro del reparto.

Por todo lo anterior, este juzgador, considera que el procedimiento adecuado para tramitar el presente impedimento es el contenido en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, es decir, se remitirá el presente impedimento al superior, H. Tribunal administrativo de Bolívar, para que resuelva según los hechos que ya arriba se señalaron.

En mérito de lo anterior esta casa judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedido para resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir al H. Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2 del art. 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA.

Juez

LA JUDICATURA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 144 DE HOY 22-11-2019
A LAS 8:00 A.M.

Javier B. Becel

LA JUDICATURA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00225-00

Cartagena de Indias D. T y C. veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00225-00
Demandante	LUIS FERNANDO MACHADO LOPEZ
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Auto Interlocutorio No.	0502
Asunto	IMPEDIMENTO CONCURRENTE

ANTECEDENTES

Se ha sometido al análisis de esta casa judicial, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor **LUIS FERNANDO MACHADO LOPEZ**, en la cual se reclama reliquidación de prestaciones sociales por reconocimiento de carácter salarial de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto 383 de 2013.

CONSIDERACIONES

Pasa entonces este Despacho a realizar el análisis formal del libelo genitor que se ve en el expediente de referencia. Visto los antecedentes, logra dilucidar esta casa judicial, que la decisión de fondo que se tomare en el proceso de marras, podría indirectamente beneficiar o perjudicar al juez que hoy conoce. Esto en virtud que el régimen prestacional objeto de análisis es aplicable igualmente para todos los jueces de la república, y por tanto, el alcance que a este se le dé investido por la majestad de la jurisdicción podría afectar la perspectiva que de las mismas otro juez de la República pudiese hacer.

Es por todo lo anterior menester, para este juez de la República, declararse impedido según lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del código general del proceso que establece como causal de recusación "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

La institución de los impedimentos y recusaciones de tradicional raigambre en nuestro ordenamiento positivo, se encuentra instituida para proteger el principio de imparcialidad del cual debe estar revestida la función de impartir justicia, consagrada implícitamente en el artículo 29 superior, y como garantía suma de la materialización de los derechos. Pues el juez debe ser un tercero sin interés alguno en el resultado del proceso para que la decisión que se tome en el foro sea en absoluto imparcial.

En el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub judice embarga a los servidores de la Rama Judicial, por cuanto el derecho se desprende de la misma fuente normativa, por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00225-00

bonificación judicial como factor salarial y prestacional creada por el artículo 1 del decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho cierto y público que la mayoría de los servidores de la Rama Judicial están reclamando. Además, quien sustancia por encontrarme en similares condiciones con los demandantes, considero que mis derechos laborales son afectados en igual manera, al considerar que la bonificación judicial puede ser considerada como factor salarial y prestacional. Por tanto, la causal de impedimento que este juzgado invoca, concurre en todos los jueces administrativos del circuito, cuyo rango de competencia es el que por ley debe conocer de la presente Litis. En virtud de que todos los jueces administrativos del circuito, tienen el régimen prestacional contenido en las normas ya citadas la causal de la cual este juzgador se duele, concurre en los demás jueces dentro del reparto.

Por todo lo anterior, este juzgador, considera que el procedimiento adecuado para tramitar el presente impedimento es el contenido en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, es decir, se remitirá el presente impedimento al superior. H. Tribunal administrativo de Bolívar, para que resuelva según los hechos que ya arriba se señalaron.

En mérito de lo anterior esta casa judicial.

RESUELVE

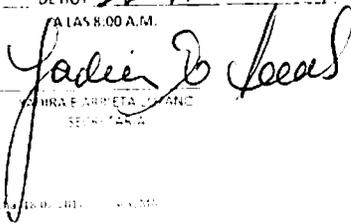
PRIMERO: Declararse impedido para resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir al H. Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2 del art. 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA

Juez


 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
 NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 174 DE HOY 22-11-2019 A LAS 8:00 A.M.

 F. 2019, Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá, D.C.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00251-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00251-00
Demandante	CLAUDIA MARCELA LALINDE RESTREPO
Demandado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE- COLDEPORTES (MINISTERIO DEL DEPORTE); FEDERACION COLOMBIANA DE BILLAR; INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BOLIVAR- IDERBOL; Y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.
Auto interlocutorio No	0524
Asunto	ADMISION DE TUTELA CON MEDIDA PREVIA

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 21 de noviembre de 2019, ante la Oficina de Reparto y recibido en este Despacho en la misma fecha, la señora CLAUDIA MARCELA LALINDE RESTREPO, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE- COLDEPORTES (MINISTERIO DEL DEPORTE); FEDERACION COLOMBIANA DE BILLAR; INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BOLIVAR- IDERBOL; Y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental a recreación, práctica del deporte y aprovechamiento del tiempo libre, trabajo, debido proceso, mínimo vital, libre desarrollo de la personalidad y sexualidad.

En consideración a que la tutela reúne los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se admitirá teniendo como pruebas documentales las aportadas por el tutelante, y se tendrán como tales según su mérito legal.

A continuación se estudiara la medida previa impetrada.

LA MEDIDA PREVIA IMPETRADA.

Solicita que se ordene a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE – COLDEPORTES, ahora MINISTERIO DEL DEPORTE, que inscriba a la deportista CLAUDIA LALINDE RESTREPO, en la disciplina de billar en los XXI JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES 2019, mientras se resuelve de fondo el presente asunto.

Sustentada de la siguiente manera:

Argumenta que en el mes de noviembre de 2019 se llevaran a cabo los XXI JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES 2019, para los cuales se ha preparado por más de 04 años; que una vez agotada la etapa de inscripción en lista larga, IDERBOL realizó una revisión de los deportistas inscritos y verificó que la accionante se encontraba inscrita.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00251-00

Posterior a ello, tuvo conocimiento que IDR D presentó una queja en contra de su inscripción como deportista, pero dicha objeción fue resuelta a favor de la tutelante. Luego, a pocos días de su participación en las justas deportivas, al momento de ir recoger su credencial de atleta, se enteró que había sido bloqueada de la plataforma, presuntamente porque había representado a un departamento después del 25 de noviembre de 2016 (fecha de publicación de la carta fundamental de los XXI JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES) y ahora pretendía representar a otro departamento, es decir, estaba incurso en la violación del artículo 32 de la resolución 0001820 de 2016.

Agrega que su desvinculación como atleta de la competencia obedece a su condición de género (transgénero). Aunado a ello, acude a la acción de tutela de manera urgente en razón a que la reunión informativa de delegados para la disciplina de billar se realizará el 23 de noviembre del año en curso y las competencias iniciaran el día domingo, por ello, de no decretarse la medida cautelar, la eventual sentencia sería ilusoria, pues el campeonato para ese momento habría acabado y la accionante habría quedado por fuera de la competencia sin ninguna oportunidad.

Para resolver se considera:

Señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, sobre las medidas provisionales:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o: (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.*

Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.*

Vistos los antecedentes del caso y las pruebas documentales aportadas, se destaca la existencia de oficio 2019EE0021341 de 18 de octubre de 2019, suscrito por el señor José Leonardo Hincapié Gómez- Director Técnico XXI Juegos Deportivos Nacionales 2019, en el cual se pronuncia frente a la objeción presentada contra la inscripción de la deportista CLAUDIA LALINDE en los XXI





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00251-00

JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES BOLIVAR 2019. Mediante este oficio se indicó que: *"la deportista en mención cumple con los requisitos exigidos en la carta Deportiva Fundamental"* y que *"se evidencia el cambio de registro deportivo de la deportista fue efectuado antes de la promulgación de la Carta Deportiva Fundamental, por tal razón no se aceptan las razones expuestas en la objeción presentada"*

Quiere decir lo anterior, que en sentir del MINISTERIO DE DEPORTES, la accionante si reúne los requisitos exigidos por el reglamento para participar y competir en las justas deportivas, pues quedó aclarado que CLAUDIA MARCELA LALINDE RESTREPO, tenía carta de libertad desde el 27 de septiembre de 2016, que no representó al Departamento de Antioquia en la parada de Ranking Nacional de Billar a Tres Bandas Femenino Individual, celebrada entre el 25 al 27 de septiembre de 2016 en la ciudad de Bogotá y que se encuentra registrada en el Club Deportivo Fundación desde el 28 de septiembre de 2016.

Luego entonces, se colige sin mayores elucubraciones que la accionante no se encuentra inmersa en la causal contenida en el artículo 32 de la resolución 0001820 de 2016, pues su participación en aquellos juegos no lo hizo como miembro de la liga de Billar de Antioquia, sino de manera individual; y por el contrario, se logra concluir que cumple con los requisitos para participar en la disciplina de Billar en los juegos nacionales 2019. Así las cosas, no existe fundamento legal o reglamentario alguno que justifique la exclusión de la demandante de dichos juegos, en consecuencia es válida la inconformidad aludida por ella.

De otro lado, la accionante sostiene que su inhabilitación para participar en los juegos se debe a una persecución o discriminación por su condición de género. Al respecto, el Despacho considera que no existen los elementos de prueba que permitan concluir que la decisión de rechazar a la accionante de estos juegos obedece a una conducta discriminatoria por su identidad sexual, por ello resultaría apresurado hacer un pronunciamiento en esta instancia sobre ese punto, máxime si las pruebas documentales aportadas no permiten llegar a tal conclusión, amen a que no se cuenta aún con los informes que serán solicitados a las entidades accionadas para que expliquen y den las razones que fundamentaron la decisión de excluirla de estos juegos nacionales. Sin embargo, se advierte que al momento de proferir sentencia, este Estrado Judicial dilucidara, de acuerdo con las pruebas que se aporten al proceso, si en el presente asunto existió o persiste una acción discriminatoria en contra de la tutelante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que según REGLAMENTO DE LOS XXI JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES 2019, el campeonato de billar se realizara entre el 24 al 29 de noviembre de 2019, se hace urgente y necesario decretar la medida previa solicitada por la accionante, pues por lógicas razones, una vez transcurran estas fechas, los efectos de la sentencia se tornarían inocuos e inútiles, ya que la razón de ser de este accionamiento consiste en permitir la participación de la señora CLAUDIA LALINDE RESTREPO, en el evento deportivo.

En consecuencia, como medida previa se ordenara a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE- COLDEPORTES, hoy MINISTERIO DEL DEPORTE, que inscriba y permita la participación de la accionante en la disciplina de Billar en los XXI JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES 2019, según el horario que se encuentra programado en el reglamento.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora CLAUDIA MARCELA LALINDE RESTREPO, quien actúa en nombre propio, contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE- COLDEPORTES (MINISTERIO DEL DEPORTE); FEDERACION COLOMBIANA DE BILLAR; INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BOLIVAR- IDERBOL; Y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, encaminada a obtener la protección de su derecho

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 3 de 4





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00251-00

fundamental a recreación, práctica del deporte y aprovechamiento del tiempo libre, trabajo, debido proceso, mínimo vital, libre desarrollo de la personalidad y sexualidad.

SEGUNDO: DECRÉTESE la medida previa, en consecuencia, ordénese a DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE- COLDEPORTES (MINISTERIO DEL DEPORTE), que de manera inmediata al recibo de la comunicación de este auto, inscriba y permita la participación de CLAUDIA MARCELA LALINDE RESTREPO, en la disciplina de Billar en los XXI JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES 2019, según el horario que se encuentra programado en el reglamento.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al representante legal de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE- COLDEPORTES (MINISTERIO DEL DEPORTE); FEDERACION COLOMBIANA DE BILLAR; INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BOLIVAR- IDERBOL; Y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, o a quien haga sus veces, de la presente acción de tutela.

CUARTO: Solicitese al representante legal de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE- COLDEPORTES (MINISTERIO DEL DEPORTE); FEDERACION COLOMBIANA DE BILLAR; INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES Y RECREACION DE BOLIVAR- IDERBOL; Y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, o a quien haga sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

QUINTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

SEXTO: Por secretaria librense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERENA GARCIA
Juez

OFICINA GENERAL ADMINISTRATIVA
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N 144 DE HOY 22-11-2019
A LAS 8:00 A.M.

Yader Soledad
SECRETARIA

FCA/021 - Version 3 - Fecha: 18-07-2017 - SIGCMA

